



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2015-00364-00
Demandante	OLGA LUCIA URIBE
Demandado	DARSY GALLARDO
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, desde el correo electrónico de la apoderada de la demandante: [judithdesantos@hotmail.com](mailto:judithdesantos@hotmail.com), el día 09 de octubre 2020, mediante Oficio No.03MAR0103 de marzo 09 de 2020, comunicó el embargo del remanente de los dineros, bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada DARCY ESTHER GALLARDO ORTIZ. Le informo que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisados el expediente se observa que mediante proveído del 24 de abril de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada DARCY GALLARDO.

En consecuencia, por estar legalmente concluido y debidamente archivado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.03MAR0103 de marzo 09 de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOMECA y como demandada DARSY ESTHER GALLARDO ORTIZ con RADICACIÓN No.08001-40-53-004-2012-00326-00 cuyo Juzgado de origen es el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0111  
C.P.S.



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d8305e0e5e381ef99c14a09dceeba4ebb76b298fefb8bfa6c8a99fa4f495364**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00103-00
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	SONEN INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
FECHA	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: [juridica@sales.com.co](mailto:juridica@sales.com.co) el día 04 de mayo 2021, que se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se observa que las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas en auto del 13 de noviembre de 2020, sin embargo, a petición de las partes, el proceso fue suspendido en auto del 6 de octubre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, providencia en que además se levantaron las medidas cautelares y retención decretadas y practicadas sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDTs de los demandados.

Por solicitud de la parte demandante fueron decretadas nuevamente en auto del 13 de noviembre de 2020 y comunicadas mediante Oficio Circular No. 0794 de la misma fecha.

Lo anterior implica que ya se dio trámite al memorial presentado por la apoderada de SALES INMOBILIARIA el 3 de noviembre de 2020 y se torna innecesario emitir nueva orden al respecto.

No obstante, se ordenará a secretaría remitir a la apoderada de la demandante el auto del 13 de noviembre de 2020 y el Oficio Circular No. 0794 de la misma fecha, mediante los correos electrónicos [juridica@sales.com.co](mailto:juridica@sales.com.co) y [maurenjimenez74@hotmail.com](mailto:maurenjimenez74@hotmail.com).

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Abstenerse de decretar medidas cautelares, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** por Secretaría, remítase a la apoderada de la demandante el auto del 13 de noviembre de 2020 y el Oficio Circular No. 0794 de la misma fecha, mediante los correos electrónicos [juridica@sales.com.co](mailto:juridica@sales.com.co) y [maurenjimenez74@hotmail.com](mailto:maurenjimenez74@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f87de9d4d923a2d5d277036b1948a524fde174a1ad2311f20c71e402fa9baf86**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2019-00103-00
DEMANDANTE	SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO	SONEN INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS
FECHA	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita desde el correo electrónico: [juridica@sales.com.co](mailto:juridica@sales.com.co) el día 04 de mayo 2021, que se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se observa que las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas en auto del 13 de noviembre de 2020, sin embargo, a petición de las partes, el proceso fue suspendido en auto del 6 de octubre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, providencia en que además se levantaron las medidas cautelares y retención decretadas y practicadas sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDTs de los demandados.

Por solicitud de la parte demandante fueron decretadas nuevamente en auto del 13 de noviembre de 2020 y comunicadas mediante Oficio Circular No. 0794 de la misma fecha.

Lo anterior implica que ya se dio trámite al memorial presentado por la apoderada de SALES INMOBILIARIA el 3 de noviembre de 2020 y se torna innecesario emitir nueva orden al respecto.

No obstante, se ordenará a secretaría remitir a la apoderada de la demandante el auto del 13 de noviembre de 2020 y el Oficio Circular No. 0794 de la misma fecha, mediante los correos electrónicos [juridica@sales.com.co](mailto:juridica@sales.com.co) y [maurenjimenez74@hotmail.com](mailto:maurenjimenez74@hotmail.com).

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Abstenerse de decretar medidas cautelares, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** por Secretaría, remítase a la apoderada de la demandante el auto del 13 de noviembre de 2020 y el Oficio Circular No. 0794 de la misma fecha, mediante los correos electrónicos [juridica@sales.com.co](mailto:juridica@sales.com.co) y [maurenjimenez74@hotmail.com](mailto:maurenjimenez74@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f87de9d4d923a2d5d277036b1948a524fde174a1ad2311f20c71e402fa9baf86**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2019-00737-00
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Garante	JAIME ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de GM FINANCIAL COLOMBIA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, solicitó el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JBT-558, así mismo, se oficie a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización y al "PARQUEADERO SIA SAS", para que haga entrega material del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

Como el apoderado solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra JAIME ALBERTO GÓMEZ CONTRERAS, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas JBT-558, marca Chevrolet, línea SPARK, modelo 2017, y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

**Tercero:** Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

**Cuarto:** Oficiase al parqueadero "PARQUEADERO SIA SAS" mediante el correo electrónico [bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com](mailto:bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com) para que haga entrega material del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA. De igual forma, remítase el oficio al apoderado del demandante, a través del correo electrónico [jramos@jramosabogado.com](mailto:jramos@jramosabogado.com).

**Quinto:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

**Sexto:** Sin costas.

**Séptimo:** Una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**FIRMADO POR:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: C646A75AE4E5B6C566BE6BCBC7506219C37D23742D1E09109C6B9C6E15F21620**  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/06/2021 01:57:07 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00749-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.
Demandado	RODRIGO CAMACHO GALVAN
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y recurso de reposición interpuesto contra el auto que señaló fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia pues había presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al revisar el expediente digital se observa que al momento de fijar fecha para audiencia no se había actualizado y no contenía la solicitud de terminación del proceso lo que conllevó a señalar fecha para la diligencia, motivo por el cual, como asiste razón a la recurrente, se repondrá el proveído del 28 de mayo de 2021 y se verificará si la petición de terminación reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Por lo anterior, como quiera que la solicitud es presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, con facultad de recibir, desde el correo electrónico indicado en la demanda, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Conceder la reposición interpuesta por la apoderada de la demandante y, en consecuencia, dejar sin efecto el auto proferido el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se señaló fecha para audiencia inicial.

**Segundo:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por el BBVA COLOMBIA contra RODRIGO CAMACHO GALVAN, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré 00130464009600141324

**Tercero:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

**Cuarto:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Quinto:** Colocar a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos realizados.

**Sexto:** Sin condena en costas.

**Séptimo:** ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80982b0f40bd8cf80ee1ce121231cd4fcfd38296e907d8552244f77d5f707264**

Documento generado en 11/06/2021 01:57:09 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00813-00
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co), el día 25 de marzo 2021, solicitó actualizar el oficio de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones del país de las que sea titular la demandada JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y examinado el expediente digital se observa que lo solicitado es procedente por cuanto dicha medida cautelar fue decretada en auto del 26 de mayo de 2020, razón por la cual se ordenará expedir un nuevo oficio de embargo a fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Ordenar a la secretaría del despacho, expedir nuevo oficio de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes banco y corporaciones del país de las que sea titular la demandada JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA, en los términos dispuestos en auto del 26 de mayo de 2020 numeral 2°.

El oficio deberá suscribirse con firma electrónica y remitirse al correo del apoderado solicitante: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co), quien a su vez deberá reenviarlo a las entidades bancarias mencionadas en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0100  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGMA**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7713349cb59ee7f7b7763833b4f5d6b54bac8b07a762ae8817977872c2fdb51f**  
Documento generado en 11/06/2021 01:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00813-00
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado	JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co), el día 25 de marzo 2021, solicitó actualizar el oficio de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones del país de las que sea titular la demandada JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y examinado el expediente digital se observa que lo solicitado es procedente por cuanto dicha medida cautelar fue decretada en auto del 26 de mayo de 2020, razón por la cual se ordenará expedir un nuevo oficio de embargo a fin de que se dé cumplimiento a la orden impartida.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Ordenar a la secretaría del despacho, expedir nuevo oficio de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes banco y corporaciones del país de las que sea titular la demandada JEZMIN ESTHER BERMUDEZ PADILLA, en los términos dispuestos en auto del 26 de mayo de 2020 numeral 2°.

El oficio deberá suscribirse con firma electrónica y remitirse al correo del apoderado solicitante: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co), quien a su vez deberá reenviarlo a las entidades bancarias mencionadas en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0100  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGMA**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7713349cb59ee7f7b7763833b4f5d6b54bac8b07a762ae8817977872c2fdb51f**  
Documento generado en 11/06/2021 01:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2020-00245-00
Demandante	ANIBAL CAMARGO RODELO
Demandado	OVIDIO RENTERIA MARTINEZ
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: jonatan629@hotmail.com el día 13 de noviembre 2020, solicitó corregir el nombre del demandado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, pues se indicó como demandada a MARIBEL AGUIRRE GARCIA siendo demandado OVIDIO RENTERIA MARTINEZ. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y reexaminado el expediente digital se observa que se incurrió en error involuntario al librar el mandamiento de pago contra MARIBEL AGUIRRE GARCIA cuando el nombre del demandado es OVIDIO RENTERIA MARTINEZ.

Como se trata de un error aritmético susceptible de ser corregido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

*“cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”*

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Corregir el inciso primero del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago calendarado 10 de noviembre de 2020, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre del demandado en este asunto es OVIDIO RENTERIA MARTINEZ y no como se indicó en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed660e85db3e96d6f83e469305eed17e7ece6095a4b2a6802adf14e3b15b822**

Documento generado en 11/06/2021 02:36:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2020-00287-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BORIS ALBERTO CALVANO MIER
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co) el día 27 de noviembre 2020, solicitó corregir la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, literal c), en el sentido del valor en letras de los intereses de plazo debido a que se indicó un valor distinto al descrito en la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y reexaminado el expediente digital se observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el mandamiento de pago al dictar como valor de los intereses de plazo causados la suma de "TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS" M/L, en lugar de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.194.956,38).

Como se trata de un error aritmético susceptible de ser corregido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

*"cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."*

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Único:** Corregir el literal c del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 30 de octubre de 2020, en el sentido de que para todos los efectos legales el valor de los Intereses de Plazo causados equivalen a TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$3.194.956,38) y no la suma proferida en la citada providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ea867e3b25713cc21729d80f037f4e88a1ac5f9e7a0fdf992ceedb2eb112a83**

Documento generado en 11/06/2021 02:36:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00303-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	ROSA ISABEL GARIZABALO GUTIERREZ
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y al revisar el expediente se observa que el 23 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco días para subsanar el defecto anotado, sin embargo, la demandante dejó precluir esa oportunidad.

El 30 de noviembre presentó solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, petición que no puede ser tramitada pues al no haberse admitido la demanda no surgió proceso que terminar.

En consecuencia, se rechazará la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c54567e36b17fe653c73cc6d246060773c2997f5a157b726a1a2d5e3af032b5**

Documento generado en 11/06/2021 01:57:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2020-00316-00
Acreeedor garantizado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante	ANIBAL JOSE CASTRO MARTINEZ
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 30 de septiembre de 2020 en virtud de la competencia, procedente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá y que por omisión involuntaria no se le ha dado trámite, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor ANIBAL JOSE CASTRO MARTINEZ, se observa que:

- El poder conferido a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA no tiene incorporado su correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo indica el Art.5° Inciso 2° del Decreto 806 de 2020. Por otra parte, debe constar que el poder procede de la dirección de correo electrónico del BANCO DAVIVIENDA S.A., incrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el inciso 3° del mismo artículo.
- El Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de un (01) mes de su expedición.
- El Certificado de Existencia y Representación Legal de AECOSA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria supera la vigencia de Un (01) mes de su expedición.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



**Único:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor ANIBAL JOSE CASTRO MARTINEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e76a40dd4662fb3e171b2e954d882e6e2aab5bd207f7090fb8f5dd31aa10eb6f**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2020-00343-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MARIA DEL TRANSITO VARELA CERA
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, el día 09 de marzo 2021, solicitó corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, pues se indicó como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL y como demandado a MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. y demandada MARIA DEL TRANSITO VARELA CERA. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y reexaminado el expediente digital se observa que se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL y en contra de MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES, cuando lo correcto era BANCOLOMBIA S.A. como demandante y MARIA DEL TRANSITO VARELA CERA, como demandada.

Como se trata de un error aritmético susceptible de ser corregido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

*“cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”*

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Único:** Corregir el inciso primero del numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2021, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre de las partes es: como demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandada MARIA DEL TRANSITO VARELA CERA y no como se indicó en la citada providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff6a420810a652646bf3da0d114f109e45ed20fdbd49676022a62837d0ae95f**

Documento generado en 11/06/2021 02:36:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2020-00371-00
Acreeedor garantizado	BANCOLOMBIA S.A.
Garante	MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante, desde el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), el día 10 de marzo 2021 solicitó corregir el número del motor del vehículo dado en garantía, digitado en el auto admisorio. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y reexaminado el expediente digital se observa que en el auto admisorio se indicó como número de motor del vehículo dado en garantía Z2192600L4AX0300, siendo Z2173498HOAX0341.

Como se trata de un error aritmético susceptible de ser corregido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

*"cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."*

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria calendado 4 de marzo de 2021, en el sentido de que para todos los efectos legales el número del motor del vehículo de Placas ENN-038 es Z2173498HOAX0341 y no como se indicó en la citada providencia.

**Segundo:** Dejar sin efecto el Oficio No. 0013 del 04 de marzo de 2021 y, en consecuencia, expedir nuevo oficio de inmovilización del vehículo de Placas ENN-038 de propiedad de la garante MARLA TATIANA FLOREZ ACUÑA con la corrección efectuada en el numeral primero de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0098  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2060ad5dc650ced5e6c8ad3b1d31c3b4e3c869240b8851ba9017678332db0eda**

Documento generado en 11/06/2021 01:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2020-00388-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	ADA LUZ SIERRA DE LA HOZ
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: [jorlandoabogados@hotmail.com](mailto:jorlandoabogados@hotmail.com), el día 11 de marzo 2021, solicitó corregir el numeral quinto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, pues se indicó como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ siendo apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA el Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y reexaminado el expediente digital se observa que en el mandamiento de pago se incurrió en error al digitar los nombres del apoderado y su representada.

Como se trata de un error aritmético susceptible de ser corregido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

*“cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”*

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Corregir el numeral quinto de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 4 de marzo de 2021, en el sentido de que se reconoce personería al Doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO identificado con C.C. 73.578.549 y T.P. 111.813 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, en lugar del reconocimiento efectuado en esa providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGMA**

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**940524ac783250eec4d4cbee03971e37597c469097b42592a55e9458684156f8**

Documento generado en 11/06/2021 02:36:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00433-00
Demandante	PEDRO ANDRES RANGEL CALDERON
Demandado	DAVID AUGUSTO TURBAY CURE
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de noviembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: [ricardotorresmorales2019@gmail.com.](mailto:ricardotorresmorales2019@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por la PEDRO ANDRES RANGEL CALDERON, en contra de DAVID AUGUSTO TURBAY CURE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de PEDRO ANDRES RANGEL CALDERON, contra DAVID AUGUSTO TURBAY CURE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$80.000.000), contenida en el LETRA DE CAMBIO sin número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de PEDRO ANDRES RANGEL CALDERON, al Doctor RICARDO TORRES MORALES, identificado con la C.C. 3.727.140 y T.P. 31152 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**567dad0a6605df746d4d069caeb017d866a04356b558dd832b1abf5663becd3  
e**

Documento generado en 11/06/2021 01:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2020-00459-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO JOSE TORO MARTINEZ
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: [solucionesfinancierasrecover@gmail.com](mailto:solucionesfinancierasrecover@gmail.com), el día 25 de mayo de 2021 solicitó el secuestro del inmueble embargado y que al expediente digital se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria 040-487328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el que consta la inscripción del embargo. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Examinando el expediente digital se observa que se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado el 23 de marzo de 2021, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-487328.

Por lo anterior, es procedente ordenar su secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se advierte que la ubicación del inmueble es en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, razón por la cual se ordenará su secuestro comisionando para ello, al SECRETARIO (A) DE GOBIERNO DE PUERTO DE COLOMBIA – ATLANTICO.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar el secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-487328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la TRANSVERSAL 3B 23-200 BALCONES DE VILLA CAMPESTRE APTO T4 803 en PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, bien de propiedad del demandado PEDRO JOSE TORO MARTINEZ con C.E.No.361.269.

En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del bien al secuestro, sí así se dispone, previo inventario.

**Segundo:** Para realizar la diligencia, se comisiona al señor (a) SECRETARIO (A) DE GOBIERNO DE PUERTO DE COLOMBIA – ATLANTICO, para que lleve a cabo

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, quien deberá nombrar al secuestre teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre.

A la comisión se anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del inmueble cuyo secuestro se ha ordenado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Finalmente, se le señala la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000) como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0108 DESP.COM.No.0002  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2d1ccff56101676649737fef400e5d6fb521a1a654169ee7ac312b5dd5513a**  
Documento generado en 11/06/2021 01:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00011-00
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	NORBERTO GUTIERREZ BENAVIDES
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial.** Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.**  
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

**Segundo:** Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla**

Código de verificación:

**fc48a158ba338823b52f7a7eadca52a282a878e1eb2ebdcb364b09105b4690ca**

Documento generado en 11/06/2021 01:57:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00022-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado	JORGE ELIECER GOMEZ ALMANZA
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS SA contra JORGE ELIECER GOMEZ ALMANZA, se observa que:

- Fue presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, sin embargo, no allegó el poder conferido por el BANCO GNB SUDAMERIS SA, como quiera que el poder que reposa el expediente fue otorgado por SCOTIABANK COLPATRIA al Dr. WILSON ALBERTO MAZENETT.

Así mismo, al revisar el certificado de existencia y representación legal del BANCO GNB SUDAMERIS SA, se observa que no incluye a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como su apoderada.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaría la demanda ejecutiva promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS SA contra JORGE ELIECER GOMEZ ALMANZA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**a9b3eda6f5fb987272bce5ab97d1fefa8afa8cb582fea0ff0c9baeb4953b107c**

Documento generado en 11/06/2021 01:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00038-00
Acreeedor garantizado	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante	ROBERTO JAVIER MONSALVO RESTREPO
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 26 de enero de 2021 enviada desde el correo electrónico: jurídico.barranquilla@moviaval.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra el señor ROBERTO JAVIER MONSALVO RESTREPO, se observa que:

- No hay claridad con la identificación del vehículo dado en garantía mobiliaria, por cuanto en la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y en el poder se especifica la Placa GDC39E, en la tarjeta de propiedad indica PAM39E.
- No se encuentra completo el formulario de inscripción de garantía mobiliaria.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra el señor ROBERTO JAVIER MONSALVO RESTREPO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderada judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, identificada con la C.C.No.44.153.507 y T.P.144.780 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

Jueza  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**741b045710b100749d07b010e8a92e5601a9b05ada276a3c8028e3021b2bd02d**

*Documento generado en 11/06/2021 01:24:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00039-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ
FECHA	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 51 del 13 de mayo de 2021 se notificó su inadmisión y fue subsanada el día 18 de mayo de la misma anualidad, hora: 11:59 a.m., desde el correo electrónico: juridica@misolabogados.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No. 741 del 6 de agosto de 2013, protocolizada en la Notaría Única de Puerto Colombia, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 040-424738, resulta a cargo de la señora YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del señor el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra la señora YANITH DE LA CRUZ SERPA BOHORQUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$1.549.828,38) correspondientes a CAPITAL VENCIDO ADEUDADO, contenida en el PAGARÉ número 25.808.062.
- OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$82.187.035,48)



correspondientes a CAPITAL INSOLUTO ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 25.808.062.

- c) TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$3.267.503,23) correspondientes a INTERESES CORRIENTES CAUSADOS derivados del PAGARÉ número 25.808.062.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 25.808.062 y la ESCRITURA PÚBLICA No.741 del 06 de agosto de 2013 protocolizada en la Notaría Única de Puerto Colombia, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al Doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la C.C. 8.798.798 y T.P.143.229 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a9ec82feaf411b725252daf6e0d07145c9916b7ba55a69e18a3edc2b9bb867c**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00074-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 39 de fecha 21 de abril de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, desde el correo electrónico: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ PONTON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$13.655.626,66), contenida en el PAGARÉ número 02-02347011-02.
- VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$20.455.097,47), contenida en el PAGARÉ número 107400000162-1011372933.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 02-02347011-02, Y 107400000162-1011372933, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. 80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c1c7e3b17a48124ff0bf387f27a6cac591aefd983dfb4c2282418f012f3ac0**

Documento generado en 11/06/2021 01:57:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN MANUEL QUIÑONEZ MOJICA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00113-00
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de febrero de 2021, enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@santanalegal.co](mailto:notificaciones@santanalegal.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO COLPATRIA S.A. contra JUAN MANUEL QUIÑONEZ MOJICA, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto no se discrimina específicamente a cuánto asciende cada rubro, es decir, cuánto por capital, intereses, etc.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO COLPATRIA S.A. contra el señor JUAN MANUEL QUIÑONEZ MOJICA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO COLPATRIA S.A., al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No.72.273.934 y T.P.173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd46ea8ee15ddcf19c699fcd972acc65ab9e22467fdbcc32037f0d915b26fd4**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2021-00123-00
Acreedor garantizado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Garante	JUAN CAMILO SILVA TRIBIÑO
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que por estado electrónico No.47 del 05 de mayo de 2021 se notificó su inadmisión y que el día 14 de mayo de 2021 a las 09:53 a.m. se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: bayron.tapia694@aecea.co, es decir, de manera extemporánea. No obstante, se rechazó por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial revisado el expediente digital se observa que la demanda fue rechazada por no haber sido subsanada, sin embargo, se debe aclarar que se presentó escrito de subsanación, solo que extemporáneamente.

En efecto, la inadmisión se notificó por estado electrónico No.47 del 05 de mayo de 2021 y la subsanación fue presentada el día 14 de mayo de 2021 a las 09:53 a.m., superando el término legal para ello.

Por lo anterior, se aclarará que el rechazo obedece a presentación extemporánea del escrito de subsanación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**Único:** Aclarar que el rechazo de la demanda dispuesto en auto del 27 de mayo de 2021, obedece a presentación extemporánea del escrito de subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**9296b54739549d759cf9fdfe7fa911c6c486cd835296953b6d13d095883c68a4**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	0800-140-53-010-2021-00130-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Garante	ROLAND ALEJANDRO CARRILLO GLORIA
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 04 de marzo de 2021, enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO contra ROLAND ALEJANDRO CARRILLO GLORIA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, contra el señor ROLAND ALEJANDRO CARRILLO GLORIA.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SAIL. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: JCL-052. COLOR: GRIS GALAPAGO. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GASA52M4KB009790. NUMERO DE MOTOR: LCU\*181273694\* de propiedad del señor ROLAND ALEJANDRO CARRILLO GLORIA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreeedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO, a la Doctora



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con la C.C.32.697.305 y T.P.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0116  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ea569b91a14cf7465d67cfa7b54541f146d105af64725d1fdcd05391359d8b**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:15 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00139 00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	MARIA CLAUDIA DONADO BUITRAGO
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 47 del 5 de mayo de 2021 se notificó su inadmisión y fue subsanada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE OCCIDENTE SA, contra MARIA CLAUDIA DONADO BUITRAGO reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra MARIA CLAUDIA DONADO BUITRAGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$124.812.889), contenida en el PAGARÉ SIN número.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C. 19.442.005 y T.P. 44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57460d69538ed42a18a243798a307285b45396a9597326f3f92e2c42b6b1add0**

Documento generado en 11/06/2021 01:57:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00143-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 47 del 5 de mayo de 2021 se notificó su inadmisión y fue subsanada el día 11 de mayo de 2021 desde el correo electrónico: [gerencia@recreact.com](mailto:gerencia@recreact.com). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ASTRID DEL CARMEN DIAZ NAAR, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$122.466.097,08), contenida en el PAGARÉ número 01-01031545-03.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 01-01031545-03, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. 80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5191a2b9fd97e1e4ba5af710f868bdade00f517aec54f951eb9a5d370b66d63**

Documento generado en 11/06/2021 01:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	0800-140-53-010-2021-00155-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 18 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No. 3.587 del 28 de octubre de 2011 protocolizada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 040-297570, resulta a cargo del señor ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$68.342.328,95) por concepto de saldo de CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 4163 320017181.
- b) TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$3.790.212,75) por concepto de INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 4163 320017181.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 4163 320017181 y la ESCRITURA PÚBLICA No.3.587 del 28 de octubre de 2011 protocolizada en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C. 1.073.826.670 y T.P.287.356 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación: **f7479639e4a99e84d3abba1f54157453743928e40dec84e90fabaf91330f05aa**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00180-00
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado	JESÚS MARÍA MUÑOZ VILLANUEVA
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 49 del 7 de mayo de 2021 se notificó su inadmisión, y fue subsanada el día 14 de mayo de 2021, desde el correo electrónico: [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS SA, contra JESÚS MARÍA MUÑOZ VILLANUEVA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS SA, y contra JESÚS MARÍA MUÑOZ VILLANUEVA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$54.785.437), contenida en el PAGARÉ número 106242514.
- Los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106242514, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO GNB SUDAMERIS SA, al Doctor CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificado con la C.C.No.37.753.586 y T.P.139.702 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aebce57826ddb7bfe8c0ebe22a2bd7e88d976e1dc12bd647b4b9b8781dc27a  
71**

Documento generado en 11/06/2021 01:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00183-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	JML CONSTRUCCIONES Y OTROS
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago por haberse omitido el nombre del demandado JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI.

Al revisar el líbello se observa que se interpuso contra JML CONSTRUCCIONES SAS representada legalmente por JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI, sin embargo, seguidamente se indicó: “a quien también aquí se demanda”, expresión que pasó desapercibida al librar el mandamiento de pago.

Como se trata de un error aritmético susceptible de ser corregido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

*“cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”*

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Corregir el mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2021, en consecuencia, el inciso primero del numeral primero de ese proveído quedará así:

**“Primero:** Librar mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JML CONSTRUCCIONES SAS y JAVIER RICARDO MERCADO LOMBARDI, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Jueza

JR

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e86bb72c433b13c88541f0fc529b66448f48a986ebd485019d56341967ea8ce8**

Documento generado en 11/06/2021 01:56:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Pertenencia
Demandante	TITO PRISCILIANO SUAREZ MUGNO
Demandado	DONALDO ALBERTO ARIZA RIVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicacion	0800-140-53-010-2021-00200-00
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 27 de mayo de 2021, enviada desde el correo electrónico: demandas08bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por TITO PRISCILIANO SUAREZ MUGNO el contra DONALDO ALBERTO ARIZA RIVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

- No se especificó en el poder, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el Art.5º del Decreto 806 de 2020.
- No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto, la dirección indicada en el hecho uno (Carrera 1K No.45-15), no coincide con la señalada en la pretensión primera (Carrera 1K No.45-31).
- El Certificado de Tradición del inmueble aportado con la demanda supera la vigencia de Un (1) mes de su expedición.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor TITO PRISCILIANO SUAREZ MUGNO contra el señor DONALDO ALBERTO ARIZA RIVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5337ec6dbf4c5f7a39bbd88d1488ef139acce95585f80c5af5e562914309a325**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO MULTIFAMILIAR DUBAI
Demandado (s)	NELBA PUELLO CASTELLON
Radicación	08001-40-53-010-2021-00266-00
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 7 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [mabeljuridica@hotmail.com](mailto:mabeljuridica@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR DUBAI contra NELBA PUELLO CASTELLON, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO MULTIFAMILIAR DUBAI contra NELBA PUELLO CASTELLON de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

*JR*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**FIRMADO POR:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7EA569ED1E733DD48BB8135F994AC74CE87C0650AD7D09C909D099196EE9E275  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/06/2021 01:56:59 AM*

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)***

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA
Demandado	MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00269-00
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 7 de mayo de 2021, enviada desde el correo electrónico: [movillasuarezabogados@gmail.com](mailto:movillasuarezabogados@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA contra MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ, se observa que:

- No hay constancia de que el poder otorgado a la Doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ provenga de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, tal como lo establece el art.5° Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA contra la señora MARTHA LIGIA MOLINA HERNANDEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7391b83d93f35523f1607c86a4c5836452227ee2e1e4a59e913cca26e840ab94**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Demandante	PEDRO MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado	JUAN SEGUNDO RETAMOZO MERIÑO
Radicación	0800-140-53-010-2021-00270-00
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda verbal referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 10 de mayo de 2021, enviada desde el correo electrónico: upenalob@cendoj.ramajudicial.gov.co, por razón de la competencia, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda VERBAL instaurada por el señor PEDRO MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ contra el señor JUAN SEGUNDO RETAMOZO MERIÑO, se observa que:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto no se indicó a cuanto ascienden los perjuicios reclamados en las pretensiones numeral 3 de la demanda.
- No se indicó en el Poder otorgado, el correo electrónico del apoderado, Doctor GUILLERMO ALFONSO VILLA PEREZ, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por el señor PEDRO MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ contra el señor JUAN SEGUNDO RETAMOZO MERIÑO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**f31df96b6452004d047f4ec78297d22b128e9e48b2e78672f50fd76979fb3eab**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ISAEVA VALERA CERRA
Radicación	0800-140-53-010-2021-00273-00
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 11 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecartda.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora ISAEVA VALERA CERRA, se observa que:

- No hay certeza de si el correo electrónico de donde se remitió el poder otorgado al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, coincide con el inscrito en el certificado de existencia y representación legal. Teniendo en cuenta que no fue aportado el expedido por la respectiva cámara de comercio.
- Se debe aportar nota de vigencia del poder otorgado en la Escritura Pública No.0330 del 06 de marzo de 2020 protocolizada en la Notaría Veintitres del Circulo de Bogotá.

la demanda promovida por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la señora ISAEVA VALERA CERRA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**f3f7f5af45b94b5a73c7c5dbb58207c8d37a4734f73a5dbf2b6525a58fedf9ec**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Demandante	TEMPORING
Demandado	HEALTH PROCESSES S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00280-00
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: aldrinjoseflorez@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por TEMPORING contra HEALTH PROCESSES S.A.S., se observa que:

- No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto no se especifica en el hecho tercero que la demandada hizo un abono a la obligación por la suma de \$8.328.031,00, sin embargo, en la pretensión 1.1. cobra la totalidad del valor de esa Factura.
- Aclarar las razones por las cuales las Facturas No.19487, 19605,19684 y 20465 no tienen la fecha en que fueron recibidas (Núm. 2º, art. 774 del Código de Comercio).
- No se especificaron a cuánto ascienden los intereses solicitados por cada Factura objeto de la obligación.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** Mantener en secretaría la demanda promovida por TEMPORING contra HEALTH PROCESSES S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de TEMPORING, al Doctor ALDRIN JOSÉ FLOREZ LOPEZ, identificado con la C.C.84.035.321 y T.P.119.830 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ee377bf82b0e5d5c81becf7c9285ba150023b2ba5ea9ac5362e9f24e38bd573**

Documento generado en 11/06/2021 01:24:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR AMADOR BANQUEZ
Demandado (s)	ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00288-00
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [puradelacruzolivero@gmail.com](mailto:puradelacruzolivero@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por OSCAR AMADOR contra ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



## RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por OSCAR AMADOR BANQUEZ contra ANUAR FABIAN MEOLA FIERRO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

*JR*

**Firmado por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**  
**JUZZ MUNICIPAL**  
**JUZZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1787AE2D4303050E73CAD48E75A40E27DD51F368E5A60F09734D1E2F2E4999B**  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/06/2021 01:57:02 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal-Restitución
Demandante	OCEAN TOWER SA
Demandado(s)	B&S QUALITY ENGINEERING SAS Y OTROS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00305-00
Fecha	11 de junio de 2021

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: [omarmesa3@hotmail.com](mailto:omarmesa3@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por OCEAN TOWER SA contra B&S QUALITY ENGINEERING SAS Y OTROS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por OCEAN TOWER SA contra B&S QUALITY ENGINEERING SAS Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

*JR*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**SIGCMA**

**FIRMADO POR:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: A0E94423C16AFC34BB9062E8A7CF2E5399E2BAE1587004C6AD64B00D7E64235A**  
DOCUMENTO GENERADO EN 11/06/2021 01:57:04 AM

**VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

